

De acuerdo con el mismo Reglamento, el Capataz de Brigada tiene como misión la realización de funciones similares a las del Celador, limitadas a una sección determinada o al mando de una brigada, pudiendo sustituir el Celador con plena eficacia en casos de ausencia y, por tanto, deberá poseer conocimientos elementales y dotes de mando semejantes a los exigidos para los Celadores.

Lugo, 14 de noviembre de 1967.—El Ingeniero Jefe.—5.593-E.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 9 de noviembre de 1967 por la que se declaran desiertos los concursos-oposiciones a plazas de Profesores agregados de las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras, anunciados en turno libre por Orden de 5 de abril de 1967.

Ilmo. Sr.: Por falta de aspirantes a los concursos-oposiciones anunciados por Orden ministerial de 5 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de junio) para la provisión en propiedad en turno libre de las plazas de Profesores agregados que a continuación se relacionan en las Facultades de Ciencias y de Filosofía y Letras de las Universidades que asimismo se indican:

Facultades de Ciencias

«Investigación operativa» (de Granada, Murcia y Oviedo).
«Topología» (de Valencia).

Facultades de Filosofía y Letras

«Historia del arte medieval árabe y cristiano» (de Madrid).

Este Ministerio ha resuelto declarar desiertos los mencionados concuros-oposiciones.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de noviembre de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Primaria por la que se convoca concurso general de traslados en el Magisterio Nacional Primary.

Para cubrir en propiedad las vacantes existentes en Escuelas nacionales de régimen ordinario resultas del pasado concurso general de traslados, más las producidas hasta primer de septiembre del año en curso, por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 48 del Estatuto del Magisterio, así como las vacantes de escuelas de Patronato, cuyos Consejos Escolares no hubiesen realizado propuesta alguna para desempeñarlas antes de 30 de junio último, debe convocarse el concurso previsto en el artículo 8º del Decreto de 18 de octubre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 31),

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto:

1.—Convocatoria

1º Se convoca Concurso General de Traslados para proveer en propiedad las vacantes de Escuelas nacionales que corresponden a este medio, y aquellas otras que, correspondiendo directamente a la oposición, conforme a lo prevenido en el Decreto de 6 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 17), pueda interesar a los Maestros nacionales con destino en propiedad definitiva en 1 de septiembre de 1967.

2º El concurso constará de dos partes:

A) Para Escuelas de localidades de censo superior a dos mil habitantes.

B) Para Escuelas de localidades de censo de hasta dos mil habitantes.

3º No podrán solicitar cambio de destino en ninguno de estos dos concursos los Maestros que se hallen cumpliendo sanción o sujetos a expediente. Sin embargo, podrán tomar parte los sancionados con traslado por expediente de depuración que llevasen más de dos años de servicios prestados en el destino obtenido por sanción.

Tampoco podrán participar en estos concursos los maestros que, siendo ya propietarios definitivos, obtuvieron destino por concurso conforme al Decreto de 6 de julio de 1967, en localidades de censo de hasta dos mil habitantes, en tanto no cumplan los seis años de permanencia en el mismo a que quedaron condicionados quienes voluntariamente los alcanzaron.

Todas las condiciones que se exigen en esta convocatoria y los méritos que los concursantes aleguen han de tenerse cumplidos o reconocidos en el de septiembre de 1967.

A) CONCURSO PARA ESCUELAS DE LOCALIDADES DE CENSO SUPERIOR A DOS MIL HABITANTES

II.—Turnos

4º El concurso constará de dos turnos:

- a) Consortes.
- b) Voluntario.

Para la distribución de las vacantes por estos turnos se cumplirán las normas contenidas en el artículo 10 del Decreto de 18 de octubre de 1957, teniendo en cuenta la rotación de los turnos de los concursos anteriores, iniciada en 1948.

III.—Turno de consortes

5º Por el turno de consortes podrán solicitar los Maestros que estén comprendidos en el artículo 73 del Estatuto del Magisterio, reformado por Decreto de 18 de marzo de 1952.

Las condiciones y el orden para obtener plaza por este turno serán las señaladas en los artículos 1º y 2º del Decreto de 18 de octubre de 1957.

6º La reunión de los Maestros consortes puede verificarse en cualquiera de las localidades o Ayuntamientos en que sirvan los interesados, siendo indispensable para poder solicitar la justificación, por declaración del Maestro solicitante, de que el cónyuge que sirve en la localidad o término municipal que se solicita no participa en este concurso.

7º De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 30 de enero de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 22 de febrero), no podrán concurrir por el turno de consortes los Maestros que sirvan en propiedad en la misma localidad en que ejerce su cónyuge, aun cuando la Escuela fuese de las de provisión especial, relacionadas en el artículo 87 del Estatuto del Magisterio.

8º Los que concuren por el turno de consortes pueden, además, hacerlo por el voluntario, cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 76 del citado Estatuto.

9º Los que soliciten por el turno de consortes habrán de acompañar a su petición los siguientes documentos: Certificación de Matrimonio, Partida de Nacimiento y Fe de Vida de cada uno de los hijos menores de veintiún años no emancipados. Estos documentos podrán sustituirse por copia del Libro de Familia correspondiente, compulsada por la Delegación Administrativa que tramite la petición.

Los cónyuges de Maestro nacional, además de los anteriores documentos, acompañarán Hojas de Servicios de ambos, certificada y cerrada en 1 de septiembre de 1967. Los que soliciten como comprendidos en los apartados b), c), d), e) y f) del artículo 1º del Decreto de 18 de octubre de 1957, presentarán Hoja de Servicios del concursante, certificada y cerrada en 1 de septiembre último; y certificación del cargo que sirve su cónyuge, en la que conste la fecha de posesión, carácter con que lo desempeña, y si forma parte de la plantilla del Cuerpo a que corresponda. Los del epígrafe c) habrán de expresar en esta certificación el sueldo que perciben sus cónyuges con cargo al Presupuesto General del Estado, y los del epígrafe e) acreditarán que sus cónyuges llevan dos años de servicios efectivos, como mínimo, en los cargos que ocupan.

Los comprendidos en el apartado g) acompañarán hoja de servicios del solicitante, certificada en igual fecha que los anteriores, y copia compulsada por la Delegación Administrativa correspondiente del nombramiento del cónyuge para el cargo que desempeña en propiedad y de plantilla, obtenido conforme a las disposiciones vigentes en la fecha de su ingreso en algún Cuerpo de la Diputación o Ayuntamiento.

Los que utilicen este turno de consortes por segunda vez unirán a su petición, además de los documentos exigidos, copia del carnet de familia numerosa o declaración jurada de haber obtenido su cónyuge otro destino por oposición en algún Cuerpo de este Departamento o copia de la orden por virtud de la cual hubiesen resultado separados sin la voluntad de los interesados.

Asimismo acompañarán todos los peticionarios declaración jurada en la que conste el tiempo que, por razón de los destinos servidos, han vivido separados ambos cónyuges, no computándose a estos efectos los servicios en el término municipal en que residen el cónyuge, aun cuando fuesen con carácter provisional, ni el tiempo en que hayan podido permanecer ausentes de su Escuela por licencia de asuntos propios o autorización conforme a la Orden ministerial de 19 de febrero de 1943. En esta misma declaración se acreditará la circunstancia señalada en el número 6 de la convocatoria, en el caso de ser Maestros ambos cónyuges.

IV.—Turno voluntario

10. Por el turno voluntario podrán solicitar los Maestros que estén comprendidos en el artículo 9º del Decreto de 18 de octubre de 1957.

11. En este turno existirán los tres grupos señalados en el artículo 68 del Estatuto del Magisterio. Por el grupo 2º solicitarán los comprendidos en el epígrafe f) del artículo 2º del Decreto de 18 de octubre de 1957, de no haber obtenido destino